



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00765-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por **JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO** en contra de **MU TEAM S.A.S, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., FARMATODO COLOMBIA S.A. CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. y HL COLOMBIA LTDA.**

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. El señor Jimmy Alexander Pulido Botero, instauró acción de tutela en contra de MU TEAM S.A.S, Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., Farmatodo Colombia S.A. Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S. y HL Colombia LTDA, invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital básico, la vida en condiciones dignas, al debido proceso, a la familia y a la vivienda de su hijo J.J.P.M., por lo que solicitó

- «Se vincule solidariamente a los clientes de M.U. como garantía al pago mío como aliado (persona que realiza domicilio y mensajerías a través de la plataforma).»
- «Ordené a M.U. a cancelar los créditos de si retiro que tenía para entes del bloqueo.»
- «Ordené a M.U. a quitar el bloqueo de la plataforma.»
- «Ordené a M.U. A GARANTIZAR el derecho fundamental al trabajo.
- «Ordené a las partes DEMANDADAS a cancelar mis créditos de retiro solidariamente.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 4 001EscritoAccionTutela]

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela expuso el accionante que, en diciembre de 2020, fue aceptado para trabaja por M.U., llevando domicilios de los clientes demandados, recibiendo los correspondientes pagos, hasta que «M.U. ME BLOQUEO, sin razón alguna y hasta la fecha no me cancelado los servicios que realice a los almacenes de cadena demandados y las mensajerías a particulares.»

2. El 03 de junio de 2021, M.U. le informó que su bloqueo era permanente y que los créditos de serian cancelados en el próximo pago, los cuales no fueron cancelados en las fechas correspondientes estas son el 08 y el 22 de junio de 2021.

3. Manifestó que, en la actualidad se encuentra sin actividad económica alguna y con el bloqueo permanente sin argumento alguno, «impuso mi nombre a lista negra de esta entidad vulnerando así el Derecho fundamental al buen nombre.» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 24 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las accionadas para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de

amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100765]

2. MU TEAM S.A.S. [«Mensajeros Urbanos»] manifestó que, *«es una plataforma tecnológica enfocada en prestar servicios de logística de última milla, como mensajería, domicilios y almacenamiento, entre otros, conectando una red logística de mensajeros independientes (en adelante "Aliados" o "Aliado") que cuentan con vehículos propios (bicicletas, motos, etc.), que acceden a la plataforma y voluntariamente deciden tomar los servicios solicitados por los clientes de la plataforma. Una persona se puede vincular a la plataforma de Mensajeros Urbanos descargando la aplicación y aceptando (i) los Términos y Condiciones de Uso, (ii) la Política de Tratamiento de Datos Personales, y un (ii) Contrato de Cuentas en Participación.»*

«que la relación entre Mensajeros Urbanos y los Aliados es una relación comercial y, como tal, se rige por la normatividad comercial y en lo supletivo por la civil, la cual consagra como base la voluntad de las partes para llevar a cabo actos jurídicos.[...]»

2.1. Que la relación entre Mensajeros Urbanos y el accionante, es estrictamente comercial y en ningún caso laboral, pues la figura contractual que rige la relación entre las partes es un «Contrato de Cuentas en Participación de naturaleza comercial».

Señaló que, no cuenta con ningún tipo de «"lista negra"» pública o privada en donde se registre algún tipo de dato del accionante, por lo que no existe ningún tipo de vulneración al derecho fundamental al buen nombre.

2.2. Indicó que, a la fecha de radicación de la presente respuesta, confirmó que ya realizó el pago de los «COP \$361.978,96» a la cuenta Daviplata del accionante, lo cual puede ser verificado por él, así mismo señaló que, *«si bien la conducta realizada por el Accionante fue altamente irregular y potencialmente fraudulenta, el área de Calidad y Riesgo no encontró pruebas suficientes para realizar el bloqueo permanente. En ese sentido, el día de hoy se activó nuevamente la cuenta del Accionante en la plataforma de Mensajeros Urbanos, por lo que podrá seguir prestando servicios a los clientes.»*

2.3. Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, debido a que sus pretensiones se fundamentan en hechos superados, debido a que Mensajeros Urbanos ya desbloqueó la cuenta del Accionante y realizó el pago de los créditos disponibles. [Ind. Exp. Electrónico 012ContestacionTutelaMuteamSas20210625]

3. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S indicó que, se opone a las pretensiones, debido a que no tiene vínculo laboral con el accionante, por lo cual no ha vulnerado derechos que emanan de una relación jurídica laboral, ya que, la compañía utiliza la plataforma Mensajeros Urbanos para enviar sus domicilios, como un simple usuario y la relación que tiene con los domiciliarios es de índole comercial y no laboral. [Ind. Exp. Electrónico 017RtaTutelaCruzVerde]

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. FARMATODO COLOMBIA S.A. manifestó que, entre Farmatodo y el accionante no existe ningún tipo de vínculo jurídico, adicional, en el escrito de tutela no se prueba que el accionante haya gestionado algún domicilio por medio de la plataforma a favor de Farmatodo. [Ind. Exp. Electrónico 020ContestacionTutelaFarmatodo]

5. CADENA COMERICAL OXXO COLOMBIA SAS señaló que, solicitó se niegue por improcedente el amparo invocado por el señor Jimmy Pulido, por cuanto no existe amenaza, ni violación a ningún derecho fundamental por parte de Oxxo Colombia, igualmente solicitó se niegue la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe ningún tipo relación jurídica con el accionante. [Ind. Exp. Electrónico 026ContestacionTutelaOxxo]

6. HLF COLOMBIA LTDA. indicó que, no tuvo nada que ver con la supuesta violación de los derechos fundamentales que relaciona el accionante, por no haber sido nunca su empleador y por no tener ni haber tenido ningún tipo de relación jurídica con este. [Ind. Exp. Electrónico 031ContestacionTutelaHlf]

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al mínimo vital básico, la vida en condiciones dignas, al debido proceso, a la familia y a la vivienda de su hijo J.J.P.M.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Jimmy Alexander Pulido Botero está llamada al fracaso, pues, si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reconocimiento del vínculo laboral con las accionadas y en consecuencia el reintegro [desbloqueo] y el reconocimiento de las acreencias a las que tenga derecho, nótese que de la documental allegada con el escrito de tutela, no se evidencia documento alguno que pruebe la relación laboral entre el accionante y las accionadas,

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de Jimmy Alexander Pulido Botero amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues, como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JIMMY ALEXANDER PULIDO BOTERO** en contra de **MU TEAM S.A.S, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., FARMATODO COLOMBIA S.A. CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. y HL COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e46f7d28c525c0d3992efb9f9a5b927b497634bb9c2f33b890bd836785cb28

Documento generado en 07/07/2021 01:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>